CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación número: 11001-03-26-000-2024-00103-00 (71638)

Actor: CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Referencia: CAMBIO DE RADICACIÓN

Procede la Sala de Sección a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por la parte demandante[1].

I. A N T E C E D E N T E S

1. El Consejo Regional Indígena del Cauca, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Defensa, de la Policía Nacional, del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por los hechos acaecidos el 9 de mayo de 2021, cuando los indígenas fueron expulsados de la ciudad de Cali para impedir su derecho a la protesta social y resultaron heridos a manos de civiles armados con la complicidad de miembros de la fuerza pública.

2. Al medio de control se le asignó el radicado 76001-33-33-006-2024-00021-00 y se admitió mediante proveído del 19 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali[2].

3. Posteriormente, a través de la ventanilla virtual, el 5 de junio de 2024, el Consejo Regional Indígena del Cauca solicitó el cambio de radicación del proceso de reparación

---

[1] En atención a la fecha de presentación de la solicitud de cambio de radicación-*5 de junio de 2024*-, al asunto de referencia le resulta aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

[2] Índice 4 SAMAI del Juzgado 6 Administrativo de Cali.

de los perjuicios causados a un grupo, con radicado 76001-33-33-006-2024-00021-00, pues considera que no hay garantías en la ciudad de Cali para resolver el asunto y, pidió que el expediente fuera remitido a un juzgado administrativo del circuito de Bogotá, con el fin de "*garantizar una participación efectiva de los pueblos indígenas dentro de la acción constitucional*".

4. Como fundamento de lo anterior, sostuvo que, posterior al paro nacional que se llevó a cabo en el año 2021, en la ciudad de Cali quedaron instaladas prácticas de diferenciación de clases sociales y que se ha evidenciado un desprecio hacía los pueblos indígenas que salieron a protestar en esa oportunidad, lo que ha llevado a que las comunidades indígenas deban esconder sus vestidos tradicionales al momento de tomar transporte público o en algunos lugares donde sus vidas corren riesgo.

5. Adjuntó a la solicitud un documento denominado "*Observaciones y recomendaciones – Visita de trabajo a Colombia – visita: junio 2021*", realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[3].

II. C O N S I D E R A C I O N E S

A. Competencia del Consejo de Estado para conocer del cambio de radicación

6. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] y el artículo 14 del Reglamento Interno del Consejo de Estado –*Acuerdo 080 de 2019*-[5], la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sus Secciones, atendiendo al criterio de especialidad, conoce en única instancia de las peticiones de cambio de radicación.

[3] Índice 44 SAMAI del Juzgado 6 Administrativo de Cali.
[4] Dicho aparte prescribe: "*Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. (…) El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. // Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*".
[5] "*ARTÍCULO 14. Otros asuntos asignados a las secciones según su especialidad. Cada una de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, atendiendo al criterio de especialidad, también tendrá competencia para: (…) // 4. Decidir las solicitudes de cambio de radicación de procesos*".

7. Aunque las normas en cita se refieren a la Sección, sin indicar si la competencia es de la sala o del ponente, jurisprudencialmente, se ha entendido que lo es la primera[6].

8. Por lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera es competente para pronunciarse sobre la solicitud de cambio de radicación formulada en el *sub lite*.

B. Sobre el cambio de radicación

9. La Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido que el cambio de radicación constituye una modificación del juez natural conforme a las reglas generales de competencia establecidas por el legislador[7]. Esto implica una afectación al principio de *perpetuatio jurisdictionis*. Por esta razón, su decreto debe ser de carácter excepcional y solo procede cuando la solicitud está debidamente justificada y se demuestran las circunstancias que lo autorizan

10. El artículo 150 del CPACA prevé que el cambio de radicación de un proceso o actuación se podrá decretar excepcionalmente, cuando en el lugar donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar: *i)* el orden público; *ii)* la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia; *iii)* las garantías procesales o, *iv)* la seguridad o integridad de los intervinientes. Asimismo, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

11. En efecto, el cambio de radicación implica una alteración del principio del juez natural, dado que, en atención a circunstancias externas al proceso, se asigna el conocimiento del asunto a una autoridad judicial diferente a la que, en principio, le correspondería su trámite.

12. Así las cosas, en los eventos en los cuales se adviertan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes, o deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, se ordenará el cambio de radicación a fin de garantizar un debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

---

[6] Sobre el punto, ver los siguientes autos: Sección Tercera, Sala Plena, autos del 3 de octubre de 2024, exp. 69933, M.P. José Roberto Sáchica y del 9 de diciembre de 2024, exp. (69050), M.P. Martín Bermúdez Muñoz.
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 6 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

13. Ahora, es preciso recalcar que la procedencia de la solicitud de cambio de radicación de un proceso se debe fundar en la demostración de las causas invocadas por el interesado, las cuales deben ser de tal magnitud que estructuren, por sí mismas, una grave o extraordinaria alteración a las condiciones de normalidad del orden público, o que afecten la labor imparcial y eficaz de la administración de justicia, por cuya causa deba intervenir esta Corporación para retirar el asunto del conocimiento del juez competente y remitirlo a otro que pueda restituir las garantías procesales a las partes.

3. El caso concreto

14. En el presente caso, la solicitud formulada por la apoderada del Consejo Regional Indígena del Cauca no cumple las condiciones previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se afirmó ni demostró una afectación al orden público en el lugar donde tiene su sede el despacho judicial en que cursa la acción de grupo, esto es el Juzgado 6 Administrativo de Cali. Tampoco se acreditó la ocurrencia de hechos o circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, o el ejercicio de las garantías procesales. Además, la Sala advierte que la parte solicitante tampoco mencionó que se hubieran presentado irregularidades graves en el trámite procesal, por deficiencias que ameritaran la intervención o el concepto del Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco que se le estuviera vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia.

15. La Sala no deja de lado que, para sustentar la solicitud bajo estudio, la parte demandante allegó un documento denominado "*Observaciones y recomendaciones – Visita de trabajo a Colombia – visita: junio 2021*", en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace varias observaciones y recomendaciones, como resultado de una visita de trabajo realizada en Colombia, durante el 8 y el 10 de junio de 2021.

16. De dicho documento, relacionado con las comunidades indígenas, se pueden extraer los siguientes apartes[8]:

> *La Comisión Interamericana pudo constatar que las jornadas de protestas que comenzaron el 28 de abril de 2021 tienen reclamos similares a los de las movilizaciones de años anteriores. A través de sus mecanismos de monitoreo, la CIDH registró las jornadas de movilización que se llevaron a cabo en 2019 y 2020 a nivel nacional. Entre otras cosas, estas estuvieron motivadas por el aumento de los*

[8] Índice 44 SAMAI del Juzgado 6 Administrativo de Cali.

niveles de pobreza, inequidad y violencia, aunado al creciente número de asesinatos de personas defensoras, líderes y lideresas sociales, representantes de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como firmantes del Acuerdo de Paz.

(…)

En el 2020, la pobreza monetaria alcanzó el 42.5 % y la pobreza monetaria extrema fue de 15.1%. Es decir que un total de 21 millones de personas se encontraban en situación de pobreza y 7.5 millones en pobreza extrema. Los departamentos con mayor concentración de población por debajo de la línea de pobreza coinciden con las regiones donde preponderan pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

(…)

La Comisión toma nota, conforme a fuentes públicas disponibles, que algunas zonas con más tensión social en el marco de las protestas iniciadas desde el 28 de abril de 2021, concentran comunidades étnico-raciales. La CIDH observa que Cali, es la ciudad con mayor población afrodescendiente en Colombia, y la segunda en América Latina. Por su parte, el departamento del Cauca alberga el mayor porcentaje de población indígena del país, agrupando 8 grupos étnicos, asentados en 26 de los 39 municipios del departamento del Cauca.

(…)

Adoptar todas las medidas razonables y positivas necesarias para prevenir, eliminar y revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización contra las personas por su origen étnico-racial, identidad de género, situación migratoria, origen nacional, o cualquier otra situación que obre en el deterioro de su dignidad humana.

(…)

Por su parte, la Comisión recuerda al Estado, en relación con las denuncias de violencia de género, su obligación de investigar estos actos tomando en cuenta el principio de debida diligencia reforzada, en consonancia con su deber de protección y prevención de la violencia contra las mujeres y procurando que la investigación sea llevada a cabo bajo una perspectiva de género interseccional con otros factores de discriminación. También recuerda disponer de los mecanismos necesarios para garantizar a las víctimas el efectivo acceso a la justicia y reparación.

17. En ese documento se evidencian acontecimientos que tuvieron lugar a lo largo del paro nacional del año 2021 y que fueron presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una visita realizada a Colombia, en junio de ese año.

18. No obstante, lo mencionado no permite estructurar alguna de las causales del artículo 150 del CPACA, dado que ningún hecho o prueba se dirige a demostrar que los administradores de justicia están siendo objeto de presión o coacción o que los indígenas que hacen parte del grupo demandante no puedan acceder a la administración de justicia.

19. En la solicitud de cambio de radicación tampoco se advierte algún hecho que demuestre la imposibilidad del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali de otorgar garantías procesales.

20. Finalmente, se tiene que el documento realizado en junio de 2021, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo como punto de partida hechos acaecidos entre abril y junio de ese año y el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo fue presentado en agosto del 2023[9], esto es aproximadamente dos años después de los acontecimientos relacionados, sin que esté establecido su estado actual.

21. Aunado a todo lo anterior, en la solicitud de cambio de radicación tampoco se advierte algún hecho que demuestre la imposibilidad del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali de otorgar garantías procesales, puesto que, una vez revisado el sistema de gestión SAMAI, se evidencia que el proceso ha tenido un curso normal y no se ha visto afectado por alguna circunstancia externa, salvo que el expediente fue remitido entre despachos debido a razones de competencia propias del medio de control.

22. Por tanto, es claro que no existe mérito para acceder a la solicitud de cambio de radicación, presentada en el *sub judice.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la petición de cambio de radicación del proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo con radicado 76001-33-33-006-2024-00021-00 que cursa en el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la mayor brevedad la presente providencia al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente de cambio de radicación.

[9] Expediente digital, archivo 4_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_02ACTAREPARTO (.pdf), índice 2 SAMAI del Juzgado 6 Administrativo de Cali.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
Presidente

Firmado electrónicamente
WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Magistrado

Firmado electrónicamente
FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

Ausente con excusa
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado

Firmado electrónicamente
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ
Magistrado

Firmado electrónicamente
ADRIANA POLIDURA CASTILLO
Magistrada

Firmado electrónicamente
NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

VF